



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA NCPP N.º 698-2023
LA LIBERTAD

INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA DE DERECHO

1. El recurso cumple con los requisitos de procedencia de la casación ordinaria, dado que la resolución cuestionada constituye una sentencia definitiva con una pena efectiva por el delito de robo con agravantes.
2. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la prueba por prescindencia de un testigo, se constató que la instancia de mérito ordenó la conducción compulsiva y la colaboración para la ubicación del testigo. Al no poder ser localizado, se procedió conforme al artículo 379 del Código Procesal Penal, norma que no exige un informe policial detallado para la prescindencia, sino únicamente la imposibilidad de localización.
3. En cuanto a la supuesta falta de corroboración de la prueba testimonial, se determinó que el testimonio de la víctima fue valorado conjuntamente con otras pruebas. Se cumplió con los estándares de credibilidad y corroboración necesarios para enervar la presunción de inocencia, conforme a la doctrina jurisprudencial establecida.
4. Finalmente, la alegada manifiesta ilogicidad de la motivación se consideró un cuestionamiento a la valoración de los hechos y la prueba. El razonamiento de la instancia superior fue calificado como razonado, razonable, preciso y coherente, lo que impide que la sede casacional actúe como una tercera instancia.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado **xxxx** contra la Resolución 38, del 29 de mayo de 2023 (fojas 146-150), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista del 9 de mayo de 2023 (fojas 86-111), que confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2022 (fojas 29-62), en el extremo que falla condenando a **xxxx** como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de **XXXX, XXXX y XXXX**; y como tal se le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA NCPP N.º 698-2023
LA LIBERTAD

CONSIDERANDO

I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica del encausado XXXX, en su recurso de queja del 9 de junio de 2023 (fojas 2-28), en procura de revertir la decisión denegatoria al recurso de casación interpuesto, esgrime como principal agravio que, la Sala Superior se extralimitó en sus funciones al evaluar la fundabilidad o suficiencia de los argumentos que sustentan el interés casacional, reservado por ley a la Corte Suprema, limitándose la Sala de Apelaciones a un mero control formal de admisibilidad. Esto viola el principio de legalidad procesal y el derecho a la pluralidad de instancia.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO. El Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 38, del 29 de mayo de 2023, declaró inadmisible el recurso de casación presentado por el recurrente. Esta decisión se fundamentó en el considerando octavo de la resolución recurrida, del cual se reproduce lo que sigue:

Con respecto al recurso de casación interpuesto por el sentenciado, XXXX, se aprecia que si bien, sustenta su recurso de casación en las causales contenida en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, se aprecia que hace alegaciones genéricas tales como "se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, porque el solo dicho de testigos no resulta ser prueba pertinente, conducente ni útil para desvirtuar esta garantía, volviendo a incidir en algunos puntos contenidos en su recurso de apelación los mismos que ha sido absueltos en la sentencia de vista, asimismo, hace referencias a hechos suscitados en el desarrollo del juicio oral, en cuanto a que se prescindió de la declaración testimonial de testigos, y alegaciones referente a la valoración de medios probatorios.

[...] los recurrentes no han cumplido con la especial fundamentación que se requiere para sustentar el interés casacional que conlleve a que los actuados sean elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, conforme a lo exigido expresamente en el artículo 430 del citado código; debido a que, no han precisado el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión ni cuál es la aplicación que pretenden, en razón que vuelven a incidir en algunos de los puntos contenidos en su recurso de apelación los cuales han sido absueltos en la sentencia de vista, por otro lado hacen alegaciones genéricas; coligiéndose que lo



que buscan es que se les habilite una tercera instancia para la revisión de la actividad probatoria que ya ha sido desarrollada tanto en primera como el segunda instancia [...].

III. EL RECURSO DE QUEJA DE DERECHO

TERCERO. La queja constituye un recurso de impugnación especial, pues mientras los recursos de casación y apelación tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja persigue obtener la admisibilidad de cualquiera de estos recursos que haya sido denegado, al carecer, por sí misma, de idoneidad para introducir modificaciones en el contenido de la decisión preexistente. Su finalidad es verificar si la resolución de inadmisibilidad dictada por el inferior se ajusta o no a derecho. En ese sentido, los numerales 3 y 4 del artículo 438 del Código Procesal Penal establecen que al órgano jurisdiccional competente le corresponderá decidir la corrección de la inadmisibilidad del recurso interpuesto y, al declarar fundada la queja, además, concederá el recurso denegado.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. La Ley 32130, vigente desde el 11 de octubre de 2024, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, lo cual exige un previo análisis hermenéutico para su aplicación. Así pues, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del aludido código, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En tal sentido, las modificatorias de la Ley 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde aplicar la norma más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, este Tribunal Supremo procede a verificar si la casación se justifica en cualquiera de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa procesal retroactiva, se impone.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA NCPP N.º 698-2023
LA LIBERTAD

QUINTO. En el presente caso, el recurso satisface los requisitos de procedencia para la “casación ordinaria” prescritos en el artículo 427 del Código Procesal Penal, toda vez que la resolución impugnada constituye una sentencia definitiva y la pena impuesta al imputado por el delito de robo con agravantes (veinte años de pena) es con carácter de efectiva.

SEXTO. En esa línea, se advierte que el recurrente interpuso el recurso de casación, invocando los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal¹.

6.1. Respecto de la **primera causal** (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal), el impugnante sostiene que se violó el derecho a la prueba al prescindir de un testigo clave sin observar el procedimiento legalmente establecido.

Sobre el particular, se advierte que la Sala penal argumentó que, tras la revisión del cuaderno de debates, se constató que el juzgado de primera instancia sí ordenó la conducción compulsiva de la testigo XXXX y cursó los oficios a la Policía Judicial, además de ordenar al Ministerio Público que colaborara con su ubicación. Asimismo, precisó que, durante la audiencia de juicio oral del 12 de julio de 2022, el representante del Ministerio Público manifestó la imposibilidad de ubicar a la precitada testigo por lo que solicitó se prescinda de su declaración.

Si bien, el recurrente sostiene que para prescindir de dicha declaración se requiere de un informe detallado de la Policía Nacional que consigne la imposibilidad de la concurrencia del testigo, el artículo 379 del Código Procesal Penal no establece dicha exigencia, pues el fundamento para la prescindencia es la imposibilidad de localización del testigo. Por tanto, el

¹ **Artículo 429 Causales.** Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.



proceder del colegiado fue adecuado, más aún si quien propuso al testigo y finalmente se desistió de su actuación fue el representante del Ministerio Público, sin que la defensa técnica del encausado formule oposición alguna.

6.2. En cuanto a la **segunda causal** (inobservancia de normas legales de carácter procesal), el recurrente sostiene que se inobservó el artículo 158 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la corroboración de la prueba testimonial para sustentar la condena. Al respecto, del análisis de la sentencia de vista, se advierte que la Sala concluye que los medios de prueba obrantes en autos acreditan de manera suficiente la responsabilidad penal del encausado y de su coprocesado, por la comisión del delito de robo con agravantes. Siendo ello así, la Sala, al valorar el testimonio de la víctima (conjuntamente con el resto de pruebas), consideró que este cumple con los requisitos de credibilidad y corroboración necesarios para enervar la presunción de inocencia, que es precisamente el criterio de valoración fijado por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Por otro lado, el recurrente sostiene que no se habría acreditado el acto amenazador empleado por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo para apoderarse del bien. No obstante, del tenor de la propia imputación se colige que el acto amenazante es propiamente el uso del arma de fuego, el cual sirvió para vencer la resistencia de las víctimas. De igual modo, en lo que respecta a la vulneración del artículo 396, inciso 2, del Código Procesal Penal, de los actuados no se advierte la existencia de un perjuicio concreto que haya causado indefensión al recurrente, toda vez que tuvo la oportunidad de impugnar a cabalidad la sentencia apelada, sin que se haya recortado de forma alguna su derecho de defensa.

6.3. Respecto de la **tercera causal** (errónea interpretación de la Ley penal), sostiene que se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 379, inciso 2 del Código Procesal Penal (prescindencia de un testigo) y los artículos 188 y 189 del Código Penal (presupuestos del delito de robo con agravantes). En lo concerniente a la errónea interpretación de los artículos 379, inciso 2, del Código Procesal Penal, conforme se ha sostenido precedentemente, la citada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA NCPP N.º 698-2023
LA LIBERTAD**

norma procesal no exige un informe detallado del personal de la Policía Nacional que indique la imposibilidad de la concurrencia del testigo para declarar su prescindencia, sino únicamente la corroboración de que no puede ser localizado (información que puede ser proporcionado por el titular de la acción penal).

Respecto a la errónea interpretación de los artículos 188 y 189 del Código Penal, los agravios esbozados por el recurrente no precisan un error concreto sobre la configuración del tipo penal, sino sobre el grado de desarrollo del delito (consumación o tentativa), circunstancia que fue debidamente dilucidado por la Sala penal al establecer que el delito imputado al encausado y coprocesado quedó consumado, puesto que dispusieron de los bienes materia del delito, siendo detenidos incluso mucho tiempo después de haber perpetrado la acción ilícita. No siendo amparable lo expuesto.

6.4. De igual manera, en lo atinente a la **cuarta causal** (manifiesta ilogicidad de la motivación), el impugnante indicó medularmente que la motivación efectuada por la Sala Penal de Apelaciones es insuficiente al dar por acreditada la preexistencia del objeto del delito (el celular) basándose exclusivamente en la declaración simple del agraviado, sin la corroboración documental necesaria ni el acta de entrega del bien, lo que contraviene las reglas de la sana crítica. Asimismo, sostuvo que la Sala de Apelaciones no ponderó la declaración de la testigo XXXX, quien aportó elementos que podían desvirtuar la tesis de la coautoría del recurrente.

Sobre el particular, se concluye que, en pureza, el recurrente realiza una serie de cuestionamientos a los medios probatorios y cuestiones fácticas, los cuales ya han sido objeto de valoración en las instancias correspondientes, no evidenciándose defectos constitucionales de motivación. Por consiguiente, la sede casacional no puede operar como una tercera instancia. El razonamiento del Tribunal Superior no es irracional, por el contrario, es razonable. La motivación es precisa, completa, suficiente y coherente. Las pruebas fueron apreciadas individual y conjuntamente.



SÉPTIMO. Al ser notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, y en aplicación de lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, la decisión del *ad quem* de declarar inadmisible el recurso de casación fue correcta; en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja planteada.

V. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito pagará las costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código. Al no existir motivos para su exoneración, le corresponde al recurrente asumir dicha obligación procesal, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del juzgado de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado **xxxx**, contra la Resolución 38, del 29 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista del 9 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2022, en el extremo que falla condenando a **xxxx** como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de **XXXX, XXXX y XXXX**; y como tal se le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución corresponderá al juzgado de investigación preparatoria competente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA NCPP N.º 698-2023
LA LIBERTAD**

III. DISPONER que se remita las actuaciones al tribunal de origen para los fines de ley; registrándose. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps